

Cipolletti, 29 de junio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver el *recurso de aclaratoria* presentado en autos “**CARPIO, Hilda Gabriela del Valle c/ PARRA, Juan Desiderio y Otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° CI-01770-C-2023), que fueran elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 de esta Circunscripción, y de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1).- Las presentes actuaciones vuelven al Acuerdo en virtud del recurso de **aclaratoria** interpuesto el 01 de junio del año en curso, por la representación de “Integrity Seguros Argentina S.A.” respecto de la sentencia dictada por este Tribunal el 26 de mayo pasado, que admitió parcialmente el recurso de apelación de la actora, y modificó en igual medida el pronunciamiento de grado.-

Solicita que se subsane lo que estima que es una “*omisión*” en lo relativo a la readecuación de las costas generadas por el trámite ante la instancia previa, en virtud del incremento de la condena derivado del progreso de la apelación, pretendiendo que “...*se readecúe y reduzca a la estricta realidad numérica del expediente el porcentaje de las costas de grado a*

cargo de la citada en garantía, Integrity Seguros Argentina S.A”...” (sic.); dado que opina que se mantuvo tácitamente los porcentajes fijados por el grado, que -en su opinión- serían erróneos e inaplicables frente a la nueva realidad económica del proceso. Dice que de mantenerse el porcentaje del fallo de primera instancia, sobre el nuevo monto de condena, entrañaría obligar a la citada en garantía a responder por gastos causídicos que excederían la medida del seguro y su real proporción de su participación en la condena; y:

CONSIDERANDO:

2).- Previo a todo es pertinente dejar sentado que la distribución de la participación en las costas, entre la parte demandada y la citada en garantía, en los alcances en que fue dictaminada en la sentencia de primera instancia del 06/08/2025, no fue motivo de apelación concreta por ninguna de las partes con interés jurídico; siendo que -por otro lado- en el punto VII. de los considerandos de dicho fallo, el propio Juez de grado dejó explicitadas las razones que lo inducían a resolver de la manera como lo hacía; y así se plasmó en el punto II. de la parte dispositiva de dicho fallo, que fue levísimamente ajustado en ese aspecto por la aclaratoria decidida el 20 del mismo mes y año, por el magistrado de primera instancia.-

Vale recapitular que de la impugnación incoada por la parte actora, que fue parcialmente acogida, también se dio traslado a la aseguradora el 17 de septiembre de 2025, sin que la mencionada lo contestase, ni efectuase petición ni presentación alguna en el sistema de gestión, a tenor de la certificación de la Actuaría del 08 de octubre del mismo año.-

En la sentencia dictada por esta Alzada, si bien se incrementó el rubro de la

incapacidad sobreviniente, no obstante no fue necesario readecuar la imposición de costas de primera instancia, ya impuestas a la parte perdedora en la vía previa. No obstante se readecuaron exclusivamente los honorarios profesionales correspondientes a la instancia anterior (art. 248 CPCC), que es cuestión distinta al curso de las costas.-

3).- Aclarados los antecedentes antes descriptos -a más de la firmeza para quién no apeló- corresponderá recordar que el remedio procesal de la “*aclaratoria*”, contemplado en lo pertinente por el art. 148, inc. 2 del CPCC, está exclusivamente previsto para corregir cualquier error material, aclarar cualquier concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o bien suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna/s de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

Es de alcance restringido, y no resulta un cauce que autorice a alterar lo sustancial de la decisión adoptada, ni tampoco modificar cuestiones que han sido objeto de una resolución inequívoca, expresa o implícita.-

Consecuentemente resulta claro que la pretensión aclaratoria de la aseguradora se afina y remite a cuestiones que exceden de las posibilidades ya descriptas para el remedio que dedujo. Es así que no se procura aclarar un concepto oscuro puesto que resulta nítido lo resuelto, y no se trata de una discordancia en lo decidido. Tampoco es el caso de corregir un error meramente material por inadvertencia o simple equívoco; ni se refiere a la omisión de un pronunciamiento sobre una cuestión dirimente, que hubiese sido planteada y no decidida.-

Lejos de ello, se tienta directamente una modificación lisa y llana de lo que fue decidido. Cualquier alteración en lo resuelto sobre el curso de las costas de primera instancia implicaría reformar la sentencia en aspectos relevantes

no controvertidos oportunamente, sobre los que nada se peticionó, lo que exorbita el catálogo de posibilidades del mencionado art. 148 inc. 2 del CPCC. En definitiva, lo que se plantea no es un estricto pedido de “aclaratoria” en los márgenes permitidos por la ley, sino que abandona por lejos ese marco, dado que se buscaría (fuera del tiempo y del modo previsto) una modificación sustancial del régimen de las costas de primera instancia, lo que obsta de modo determinante a la procedencia del planteo.-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la representación de la citada en garantía “*Integrity Seguros S.A.*” el 01 de junio de 2026, con costas (arts. 62, 148, inc. 2 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese y estése a la oportuna devolución ya dispuesta.-